



R.- 97/2017.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/536/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/195/2015.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DEL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecisiete.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/536/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/195/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día seis de octubre de dos mil quince, compareció el C. \*\*\*\*\* , por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a) El ilegal y arbitrario cese del que fui objeto el día quince de septiembre del año en curso, por parte del titular de la presidencia municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, la C. \*\*\*\*\* .  
- - - b) La negativa de las autoridades en indemnizarme conforme a los 2 años y 11 meses de servicio que preste como elemento de policía preventiva municipal en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV, en relación con el 26 fracciones VI, y VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, dependiente del área de seguridad municipal de Juan R. Escudero, Guerrero. - - -

c) La negativa de las autoridades de darme de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) derivado de un accidente que sufrí y que provocó una incapacidad permanente, al estar bajo las ordenes y subordinación de las demandadas, como lo acredite oportunamente." ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de octubre de dos mil quince, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/195/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la A quo tuvo a las autoridades demandas por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala regional de origen, tuvo al actor por desisténdose de la prueba testimonial ofrecida en el escrito de demanda a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por así convenir a sus intereses.

5.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

6.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la C. Magistrada Juzgadora emitió sentencia definitiva en la cual declaró el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en los artículos 74 fracción XIV, y 75 fracción IV, en relación con el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor no demostró la existencia del acto impugnado.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que

se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/536/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 222, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veintiséis de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 09 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional

de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

### **AGRAVIOS**

Para una debida comprensión del asunto que nos ocupa, se precisa señalar lo siguiente:

I.- Mediante una debida comprensión el asunto que nos ocupa, se precisa señalar lo siguiente:

II.- Mediante acuerdo de siete de octubre de 2015, se radico la demanda y entre otras determinaciones el H. Tribunal ordeno correr traslado y emplazar legalmente a las autoridades demandadas. Lo que se llevó a cabo legal y formalmente según consta en autos.

III.- Mediante auto de fecha ocho de diciembre de 2015, las autoridades demandadas, contestaron la demanda instaurada en su contra.

IV.- Mediante diligencia de fecha quince de mayo de 2017, se citó a las partes a oír sentencia definitiva.

**Único.** Lo constituye la determinación de la sala Regional en el considerando tercero en relación con el primer y segundo punto resolutivo por carecer de motivación y fundamentación, además de incongruencia, alteración y violación al principio de estricto derecho que rige en la materia.

Es ilegal y carente de motivación y fundamentación la resolución combatida en virtud de que la emisora omite ceñirse a los lineamientos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de la Materia, tal como expresare en el cuerpo de este escrito, no obstante lo anterior, la sala emisora sienta como cuestión total de su análisis lo argumentado por los testigos aleccionados de las demandadas, pasando por alto pruebas que desvirtúan lo manifestado por los citados testigos, tales como la credencial de policía preventivo, expedida por la presidenta municipal en turno, a favor de mi representado, de donde independientemente a lo manifestado por las autoridades en el escrito de contestación de demanda y las declaraciones de los testigos aleccionados presentados por estas, pues de las citadas documentales se desprende que el actor feu policía preventivo y en base a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracciones XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le debe reconocer el derecho a ser indemnizado en términos de la citada carta magna y cuyo prepuesto deriva la condición de miembro del cuerpo de seguridad del municipio de Juan R. Escudero en la administración anterior y que en autos no consta documento o consecuencia la baja de sus actividades y

funciones que desempeñaba hasta la mañana del quince de septiembre de dos mil quince, fecha en que le fue ordenado que abandonara sus funciones.

De ahí que la determinación de la salsa emisora sea errónea, toda vez que además de negar y desconocer la existencia del acto reclamado, no advierte en que las demandadas debieron comprobar mediante documento o prueba idónea que efectivamente no existió el citado acto reclamado, aunado a que, debieron anexar listas de asistencia al trabajo, que era la prueba idónea y pertinente para acreditar que el actor abandono sus actividades de policía preventivo el 30 de septiembre de 2015, como dolosamente se pretende hacer creer, porque aceptar que las inexistencias de mi representado se tenga por demostrada mediante prueba testimonial, permite igualmente establecer y aceptar que a los empleados de la demandada no registran ni hora de entrada ni salida al realizar su actividades y desde luego que disiento con la posibilidad, puesto que este registraba su entrada y salida cuando realizaba sus actividades de subordinación par las demandadas, además de generar un estado de indefensión, incumplirán con leyes de orden público y en cuyo cumplimiento debe ceñirse toda autoridad sin excepción alguna.

Entonces, es de establecerse que es errónea la apreciación de la a quo, al tomar como cuestión de origen que las causales de sobreseimiento e improcedente derivan a partir de que mi representado cobro su última quincena el veintinueve del mes de septiembre de dos mil quince, fecha en que supuestamente este manifestara ante el público que se separaba de forma voluntaria de sus funciones de policía, dado que se iba de escolta personal de la aun entonces presidenta municipal, lo cual desde luego no aconteció y se niega.

Pasa por alto, cuestiones fundamentales derivadas de las contradicciones generadas con las manifestaciones de los testigos ofrecidos por la autoridad demandada, desahogada el 15 de mayo del año en curso, con el contenido de la copia de la credencial del actor adjuntada al escrito de contestación de demanda en la que supuestamente este cobraba su quincena el treinta de septiembre de dos mil quince, y los testigos refirieron que el este se separó de sus funciones, cobro su última quincena y manifestó a las doce horas que se separaba de sus funciones de policía el 29 de septiembre; sin embargo, el testigo \*\*\*\*\* por un lado manifiesta haber estado y escuchado cuando el actor manifestó que ya no trabajaría para el ayuntamiento el 29 de septiembre de 2015, pero al responder la pregunta dos manifiesta que conoce al actor desde el 30 de septiembre de dos mil quince.

### **Como se transcribe a continuación:**

TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, DESAHOGADA EL 15 DE MAYO DE 2017

**TESTIMONIO DE \*\*\*\*\*.**

PREGUNTA DOS. – Que diga el testigo, como y desde cuando conoce al C. \*\*\*\*\*.

RESPUESTA. - lo conozco del trabajo, desde la fecha treinta de septiembre de dos mil quince.

PREGUNTA SEIS. – que nos diga el testigo, en qué periodo el C. \*\*\*\*\* fungió como escolta de la ex presidenta municipal de Juan R. Escudero.

Respuesta. -uno de enero de dos mil quince, al veintinueve de septiembre de dos mil quince.

**Repregunta uno.** - que diga el testigo a quien le dijo \*\*\*\*\* que se iba de escolta.

Respuesta. - reunidos cuando se cobró a las doce horas la última quincena, varios compañeros.

**TESTIMONIO DE \*\*\*\*\*.**

PREGUNTA CINCO. – que nos diga el testimonio la razón por la cual el C. \*\*\*\*\* , laboro hasta el 29de septiembre de dos mil quince.

RESPUESTA. – porque la C. presidenta Elizabeth Gutiérrez Paz, le ofreció de vuelta ser escolta personal para que la cuidara y así ya no se presentó a trabajar y recibió su última quincena el veintinueve de septiembre de dos mil quince a las doce del día.

Pregunta seis. - que diga el testimonio la razón de su dicho.

Respuesta- porque yo he sido testigo de vista cuando el recibió su última quincena y escuche que la presidenta y que ya no iba a regresar a trabajar al ayuntamiento.

De lo manifestado por los testigos de la demandada, se advierte la coincidencia en que el actor cobro su quincena el 29 de septiembre de dos mil quince y escucharon la supuesta manifestación de que este se iba de escolta personal de la presidenta en turno; circunstancia que se contrapone con la leyenda que consta en la copia de credencial del actor, en el sentido de que en la misma se lee que cobro el treinta de septiembre de dos mil quince.

Existiendo incertidumbre en cuanto a la fecha en que realmente tuvo verificativo el acto que alego la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de que el actor de manera voluntaria se separó de sus funciones de policía preventivo, dado que del resultado de la testimonial se advierte que el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a las doce horas del día, el actor cobro su última quincena y manifestó que ya no trabajaría más para el H. Ayuntamiento, lo cual resulta contrario al contenido de la copia de credencial del mismo y la hoja número 12 de la nómina, documentos adjuntados a la contestación que en ello basa las causas de sobreseimiento e improcedencia la demanda; siendo único que queda de manifiesto e improcedencia la demanda; siendo lo único queda de manifiesto, que la demandada no acredito el acto que refirió en su escrito de contestación, para fundar las causales de sobreseimiento e improcedencia, contrario a la apreciación de la sala regional emisora de la combatida.

Debiendo resaltar que mediante escrito de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, se negó de forma categórica que el actor haya firmado en la copia de su credencial el pago y cobrado cantidad alguna por concepto de salario, resultando cuestionable el contenido de la hoja 12 de la nómina y la citada copia de la credencial del actor, dado que o cobro la referida quincena, circunstancia que debe entender a la luz de la manifestaciones de los testigos del ayuntamiento demandado en el entendido de que \*\*\*\*\* cobro su quincena el veintinueve de septiembre de dos mil quince y no el treinta del mismo mes y

año, como consta en la copia de la credencial de elector del mismo.

Además de lo anterior, debe entenderse el hecho de que la copia de la credencial del actor, en la que supuestamente firmo por haber cobrado la referida quincena, se certificó una vez que se tuvo a la vista el original el día doce de noviembre de dos mil quince, dado que en esa fecha, resulta inverosímil que hayan tenido a la vista la credencial original, pues la traía consigo el actor, por ser un documento de identificación y de uso personal, además de que esa fecha, ya no tenía ninguna relación de subordinación con la autoridad demandada, incertidumbre en cuanto al acto planteado por la demandada en su contestación, siendo grave que con ello se sustente la resolución combatida.

Lo anterior, pone de manifiesto que el acto que alego la autoridad demandada como causa generadora que las causales de sobreseimiento e improcedencia que planteo en la contestación de demanda no se acredito, por lo que el mismo deviene improcedente sustentar la resolución combatida.

Lo anterior, dado que la Sala regional pasa por alto cuestiones de fondo e integridad de la demanda, en el entendido que se valoró de manera aislada la cuestión de invalidez y nulidad planteada en el escrito inicial, sin atender la integridad de esta y sobre todo, del procedimiento en sí, con todas sus etapas que a la vez se constituye del escrito inicial de demanda, contestación de demanda, excepciones y desahogo de estas, desahogo de las pruebas; como un continente, el todo analizado de manera sistemática y no de manera aislada, como se advierte de la combatida; pues de esa forma estaría garantizando al actor el acceso a la tutela judicial efectiva, considerando aplicable al caso concreto la tesis siguiente:

Época: Décima Época. Registro:2002214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, tomo 3. Materia (s): Constitucional. Tesis: VI.2.C.6 k (10a.) Pagina:1975

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL ARTICULO 113 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCION NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ORGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y PORTANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Confrontada la porción de normatividad del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, en que se ordena al juez estime ser legalmente incompetente para conocer de un procedimiento jurisdiccional, que “dejara a salvo los derechos del interesado, para que acuda ante el órgano competente”, con el texto de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,8, punto 1, y 25 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de san José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por México, misma que se publicó en el Diario Oficial de al Federación el siete de mayo, de mil novecientos ochenta y uno,

que reconocen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva; disposiciones que son el referente a partir del cual debe llevarse a cabo el control del ajuste a la normatividad nacional, a efecto que se respete el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y garantizados tanto por la constitución como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, reformado por decreto publicado en el diario oficial de la Federación el diez de dos mil once; respuesta que en la medida que la propia normatividad del numeral 113 en cuestión, en que se faculta al juez quien se considera carente de competencia legal para conocer de un procedimiento ante el planteado, para dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que este acuda a la autoridad competente para abocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contraria al derecho humano de tutela judicial efectiva, pues ciertamente el desechamiento de plano de una demanda con la secuencia de dejar a salvo los derechos del interesado y a su disposición los documentos fundatorios de su acción, se erige y a su disposición los documentos fundatorios de su acción, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso de la justicia ya a la tutela judicial EFECTIVA , dado que la autoridad de que se trata con tal pronunciamiento da por concluido el juicio ante el instado, y ello implica la negativa a que de tal procedimiento conozca la autoridad con competencia legal para ello. Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho Órgano del Estado, en todo caso, en lugar de pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para abocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea esta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que hubiere lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abortar el conocimiento del fondo del asunto. Y si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del estado a efecto de que estos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, se trata de un derecho público subjetivo; así mismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los Órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados en su instancia, demanda o pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para ello, ya que a ella a la que se refiere la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales, y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Al no haber observado la sala emisora la legalidad que debe revestir cualquier actuar de las demandadas y considerar la negativa de aquellas en la emisión del acto que se les reclamo, constituye una violación a la garantía de legalidad y certeza jurídica, además de la falta de fundamentación y motivación en la resolución del procedimiento adolece la combatida, ya que cualquier acto que emitan las demandas debe mediar forzosamente una orden escrita de su determinación, de ahí que en el escrito de demanda se haya manifestado en el desconocimiento propiamente; en base a qué razones o hechos se fundaba el cese, si no que se li9mito la demanda en manifestar externar y materializar su voluntad de cesar al actor al margen de la legalidad, por lo que es evidente que debió mediar un procedimiento interno para la legalidad al cese y no simplemente la manifestación verbal de la presidenta municipal en turno, como en el caso en concreto acontece, sin que exista certeza y seguridad jurídica respecto al acto de cese para el actor, derivando de ello en ausencia total de fundamentación y motivación, tanto del acto reclamado como nulo y la resolución combatida.

Al caso concreto, se considera aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

Octava Época. Registro: 219054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente. Gaceta del semanario judicial de la federación. 54, junio de 1992. Materia (s): Administrativa. Tesis: VIII. 1º. J/6. Página: 67

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

Aunado al hecho de no haber la autoridad demandada acreditado el acto que planteo en su contestación de demanda, consistente en la supuesta separación voluntaria del actor a sus funciones de policía y subordinación, no exhibió listas de asistencia a las labores administrativas del mismo, misma que sería la prueba pertinente para generar presunción de que el actor siguió asistiendo a sus labores y estando a su subordinación hasta el día veintinueve de septiembre de dos mil quince o el día treinta del mes ya año citado; lo cual no consta y como consecuencia sin demostración el acto manifestado en la contestación de demanda para pretender generar y materializar las causales de improcedencia y sobreseimiento.

No obstante de ignorar cumplimiento que la legalidad reclama a las demandadas y ceñirse a los lineamientos de las garantías de legalidad jurídica que la Sala violenta en este caso, también violenta y trasgrede la garantía de audiencia como una consecuencia del actuar de las demandadas, pues lo que debió observar en estricto era, si las demandadas habían actuado apegadas a la legalidad en la emisión del acto reclamado consistente en el cese de actividades y funciones de policía del actor, dado que su actuar debe hacer lo que la ley ordena y en el caso en concreto, se advierte que para el cese, como ha ocurrido, debieron llevar de ofrecer pruebas y a gozar de una adecuada defensa y en el que hicieran saber las causas debidamente comprobadas para actuar como se advierte que lo hicieron, por lo que considera atentorio a la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos el hecho de que a las autoridades demandadas se les tenga por acreditando el acto

cuya nulidad se les ha reclamado por haber manifestado que el actor dejó de trabajar desde una fecha diversa a la que en realidad lo cesaron y en cuyo hecho basan su defensa para negar el acto reclamado, mediante la prueba testimonial que lejos de generar certeza, conformaron el actuar arbitrario e ilegal de la demanda.

Pues de autos nos e advierte que las demandadas hayan exhibido documento o lista de asistencia para desvirtuar el hecho de que el actor dejó de asistir a sus actividades después de la mañana del día quince de septiembre del dos mil quince, derivado de lo que cesaron de manera ilegal y arbitraria, si no que únicamente se limitaron a manifestar que este abandono sus actividades y funciones en la fecha que refieren en su contestación y sus testigos, por lo que debe prevalecer el hecho de que el día 15 de septiembre de 2015 fue cesado por las demandadas y no como ellos refieren, toda vez que la prueba idónea para acreditar la inexistencias al trabajo son las listas de asistencias o actas administrativas generadas a partir del abandono de empleo en caso de materializarse, de ahí que la testimonial no es la prueba idónea para acreditar la inexistencia al trabajo como pretenden hacer creer las demandadas, sin perder de vista que el actuar de las demandadas debe revestir en todo momento la garantía de legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento para el caso que se requiera o sea requisito indispensable en la emisión de un acto, tal como ha ocurrido en el acto cuya nulidad se solicitaba en el caso en concreto.

Por los esgrimidos, solicito que, al analizar el agravio contra la combatida, se observen los lineamientos de la garantía de legalidad, fundamentación y motivación que debe revestir cualquier resolución y al caso en concreto se considera aplicable la jurisprudencia siguiente:

Novena época. Registro: 176546. Instancia: Primera sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXII, diciembre de 2005. Materia(s): Común Tesis: 1a./J 139/2005. Página:162.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTIVAMENTE.

NOVENA EPOCA. REGISTRO: 166717. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o. A.T. J/9. Página: 1275  
CONCEPTOS DE ANULACION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR PRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

por lo que es cuestionable que la autoridad demandada le debe ser atribuido al acto reclamado en el escrito inicial de demanda, consistente en la arbitraria e ilegal baja del actor de sus funciones de policía preventivo del municipio de Juan R. Escudero, mismos que pretendieron sin lograrlo, acreditar la

separación voluntaria del actor de sus funciones y la subordinación que le unía a la demandada, derivado del hecho de que la testimonial resulta ser contradictoria en cuanto a la fecha del supuesto cobro de quincena y la separación voluntaria con el contenido de la hoja número 12 de la nómina y la copia de la credencial del actor, pues lejos de generar certeza respecto a la fecha (elemento tiempo) del citado acto de separación voluntario, generan incertidumbre, lo cual materializa la ausencia total de motivación y fundamentación en el actuar de las demandadas y de la resolución combatida.

Pues en el supuesto sin conceder de que el señor \*\*\*\*\* haya cobrado la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, no se acredita de forma alguna de las citadas documentales (copia de nómina y copia de credencial) la fundamentación y motivación que debió revestir el cese del actor de parte de las demandadas, en todo al momento del pago de indemnización en la ejecución de la sentencia.

IV.- Ponderando los agravios esgrimidos por la parte actora a través de su representante autorizado, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar la sentencia impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio número TCA/SRCH/195/2015, se advierte que la parte actora señaló la nulidad de los actos impugnados consistente en: "a) El ilegal y arbitrario cese del que fui objeto el día quince de septiembre del año en curso, por parte del titular de la presidencia municipal constitucional del H. Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, la C. \*\*\*\*\*. - - - b) La negativa de las autoridades en indemnizarme conforme a los 2 años y 11 meses de servicio que preste como elemento de policía preventiva municipal en términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción IV, en relación con el 26 fracciones VI, y VIII de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado, dependiente del área de seguridad municipal de Juan R. Escudero, Guerrero. - - - c) La negativa de las autoridades de darme de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) derivado de un accidente que sufrí y que provocó una incapacidad permanente, al estar bajo las ordenes y subordinación de las demandadas, como lo acreditare oportunamente."; así mismo la Magistrada con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente, mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; al no acreditarse la existencia del acto reclamado, ello es así, ya que efectivamente como lo refiere la A quo y de los autos que integran el expediente

principal, se puede advertirse que la parte actora no adjunto al escrito inicial de demanda el acto impugnado como lo establece el artículo 48 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así mismo cabe resaltar a la parte recurrente que cuando los actos impugnados se hacen valer de manera verbal, estos deben acreditarse primordialmente con la prueba testimonial, y en el caso que nos ocupa como lo manifestó la A quo en la sentencia recurrida, a foja 194 del expediente principal, obra el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, en el cuál se hizo constar que la parte actora se desistió por así convenir a sus interés de la prueba testimonial a cargo de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, además esta Sala Revisora no pasa desapercibido que los hechos fueron negados por las autoridades demandadas en su contestación de demanda, así mismo de las pruebas ofrecidas por las demandadas consistentes en las Nóminas de Seguridad del H. Ayuntamiento del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, así como de la copia de la credencial de elector con fotografía a nombre del actor \*\*\*\*\*, se puede advertir que el ahora recurrente no fue cesado de sus actividades de policía municipal como lo señalo en su escrito de demanda, que refiere fue el día quince de septiembre de dos mil quince, toda vez que de las documentales señaladas en líneas anteriores, puede advertirse que el actor cobro la segunda quincena con fecha treinta de septiembre de dos mil quince, como se corrobora a fojas 31 y 43, situación que de igual forma, se robusteció con los atestes de los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, personas que fueron ofrecidas por las demandadas, en el sentido de que fue el actor del presente juicio, el que renunció al cargo de policía municipal con fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En base a lo anterior, es claro para esta Sala Colegiada, que la sentencia impugnada por la parte recurrente fue dictada conforme a derecho, en virtud de que se dictó conforme al principio de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, así mismo la A quo valoro las pruebas ofrecidas por las partes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, y sin que sea óbice a lo anterior el que el recurrente indique en su único agravio que la A quo dejó de otorgarle valor a la prueba ofrecidas, toda vez que con ello no se acredita el cese del actor, luego entonces, dichos argumentos resultan infundados, ya que a juicio de esta Sala Superior las pruebas no son las idóneas para acreditar la existencia del acto combatida en el caso concreto.

Es de citarse con similar criterio las siguientes tesis que literalmente dicen:

Quinta Época  
No. Registro: 328245  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LXVIII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 1837

**ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.** Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.

Quinta Época  
No. Registro: 330792  
Instancia: Segunda Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
LVIII  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 1010

**ORDENES VERBALES.** Para los efectos del acto reclamado, no influye que las órdenes que lo constituyen, no se hayan dado por escrito, porque lo que debe probarse únicamente, es que la autoridad responsable las haya dado.

Finalmente, para esta Sala Superior el único agravio expuesto por el autorizado del actor deviene inoperante, toda vez que no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determino declarar el sobreseimiento del juicio nulidad, por inexistencia del acto impugnado.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el único concepto de agravio que hacen valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la

legalidad del mismo, a la luz del agravio correspondiente, situación que en la especie no acontece, toda vez que las aseveraciones que hace la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se abunda sobre los conceptos de nulidad y de los hechos de la demanda.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona la sentencia impugnada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en su único agravio el autorizado del actor, solo hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Cobran aplicación las siguientes tesis que refieren:

Octava Época  
No. Registro: 227945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 85

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN  
LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL  
SOBRESEIMIENTO.**

Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

Octava Época  
Registro: 205944  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989,  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVIII/89  
Página: 22

**Genealogía:**

Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 582.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. LOS SON LOS QUE NO  
COMBATEN EL SOBRESIMIENTO.**

No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito que no sean impugnados, aunque no sean bastantes para haber sobreseído el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de Distrito sobresee por una causa determinada, ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio de ese sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. De ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de Distrito.

Época: Octava Época  
Registro: 230893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 70

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.**

Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/195/2015.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, con fecha de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TCA/SS/536/2017; en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/195/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/536/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/195/2015.